



Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 55, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por acompañados.

A fojas 59, a sus antecedentes.

A fojas 169, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

A fojas 172, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 27 de marzo de 2024, a fojas 1, por María Jesús Ulloa Maturana respecto del artículo 67, N° 2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT C-10165-2023, RUC N° 2324196374-8, seguido ante el Primer Juzgado de Familia Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 811-2024 (Familia);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad, el proceso RIT C-10165-2023, RUC N° 2324196374-8, seguido ante el Primer Juzgado de Familia Santiago y actualmente pendiente en recurso de apelación sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 811-2024 (Familia).

Sin embargo y conforme consta de los antecedentes remitidos por el mismo Primer Juzgado de Familia Santiago, aparece que por resolución de 20 de marzo de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 811-2024 resolvió: “(...) *Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 67, numeral 2) de la Ley N° 19.968, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (folio N° 38), en contra la resolución de veintitrés del mismo mes y año (folio N° 37).*” (fojas 167);

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal cuestionada de inaplicabilidad, presupuesto procesal sin el cual la acción intentada en autos no puede prosperar en su admisibilidad.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.305-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F62DA586-0533-4BAE-9E56-EF30D2142B5F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.